



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de abril de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en su negocio a causa de unas obras municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 321/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 11 de agosto de 2010 D. xxxxx presenta una reclamación ante el Ayuntamiento de xxx1 en la que señala lo siguiente:

“Que durante los primeros días de Agosto, se ha procedido al asfaltado de esta C/ xx1. Los clientes que han entrado en el comercio me han



manchado la moqueta de tal manera que hay que cambiarla y sólo tiene unos meses, adjunto factura. He pedido presupuesto de limpieza, vale 2.000 € y no me garantizan que se quite el alquitrán”.

Adjunta factura de colocación de moqueta de 3 de octubre de 2009 por importe de 3.608,7 euros.

Segundo.- Admitida a trámite la reclamación, consta en el expediente:

- Informe de 27 de agosto de 2010 de la Sección de Ingeniería de Caminos y Tráfico, en el que se reconoce que en dichas fechas se procedió al pavimentado de la calzada de la calle xx1.

- Informe de 27 de octubre de 2010 de la empresa qqqqq, encargada de la pavimentación de la vía, en el que se manifiesta que los trabajos se realizaron en la calzada y no en las aceras, con personal de la empresa para permitir o denegar el paso, y que la zona habilitada para el tránsito de peatones estaba seco y en perfecto estado.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, el 29 de noviembre de 2010 el interesado presenta escrito de alegaciones en el que reitera su pretensión, si bien valora el coste de reparación en 900 euros más IVA.

Cuarto.- El 18 de enero de 2011 se formula propuesta de resolución en la que se considera que el Ayuntamiento de xxxx1 no es responsable de los daños y perjuicios causados y que dicha responsabilidad correspondería, en su caso, a la empresa contratista de las obras.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos en su negocio como consecuencia de unas obras realizadas por el Ayuntamiento.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223



del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En el supuesto sometido a dictamen, debe comprobarse la realidad y certeza del daño patrimonial alegado por la parte reclamante y, en su caso, determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La documentación obrante en el expediente no permite realizar un juicio favorable sobre la pretensión del interesado, pues no hay datos suficientes para poder afirmar con una cierta seguridad que aquél sufrió efectivamente un daño patrimonial causado por la actividad de la Administración. En concreto, no es posible asegurar que el negocio del reclamante sufriera realmente unos daños como consecuencia directa o indirecta de las obras llevadas a cabo por el Ayuntamiento en el entorno de su negocio.

El reclamante alude a unas obras municipales, pero atribuye el hipotético daño al comportamiento de los clientes que entran en su negocio. Esta indeterminación impide relacionar esta conducta con el daño en la moqueta del local. Por otra parte, según el informe de la empresa encargada de las obras, éstas fueron ejecutadas sobre la calzada y no sobre las aceras, lugar habilitado para el paso de peatones, y el acceso a portales, locales o negocios estuvo garantizado con pavimento seco y transitable.

En definitiva, no ha quedado acreditado un daño patrimonial causado por el funcionamiento del servicio público. Las afirmaciones del reclamante y su actividad probatoria no bastan para tener por cierto todo el contenido de su versión.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al no haberse acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Por lo tanto, a la luz de lo expuesto y con la documentación obrante en el expediente, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en su negocio a causa de unas obras municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.